REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S A., entidad debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras señor PER2 y por su gerente general PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el presente proceso figura como parte recurrida la señora PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00027 de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, por ajustarse a las normas procesales vigentes, tanto el recurso de apelación principal parcial incoado por la señora* PER4 *y el incidental interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00210, dictada en fecha 23/06/2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* PER1 *con motivo de la demanda en responsabilidad civil; por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación principal en consecuencia, SE REVOCA, parcialmente el ordinal segundo de la sentencia Civil núm. 367-2020-SSEN-00210, dictada en fecha 23/06/2020 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el aspecto siguiente: En la condena a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., el pago de suma a favor de la señora*

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

se aumenta a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00); y el ordinal tercero, que es una indemnización suplementaria, compensatoria, y va a ser establecido un interés mensual de 0.9196% mensual, a partir de la fecha de la primera sentencia condenatoria (la de primer grado); esto por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; ***TERCERO****: SE RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE, S. A., y sus conclusiones, por improcedente y mal fundado;* ***CUARTO****: CONDENA A EDENORTE, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la contraparte, los licenciados, Susana Ulloa y José Luis Arias y Yuderka de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el PER5

asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurrida, PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida fundamentada en que a consecuencia de un incendió de los cables de alta tensión que se propagó hasta su vivienda, incendiándola por completo con todos sus ajuares, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00210 de fecha 23 de junio de 2020, decisión que a su vez fue recurrida de manera principal por la entonces demandante, pretendiendo el aumento de la indemnización y de forma incidental por la otrora demandada, procurando la revocación de la decisión apelada y que se rechazara la demanda, en ocasión de los cuales la alzada acogió en parte el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio a RD$2,500,000.00 y rechazó el incidental, confirmando en los aspectos no relativos a la indemnización el fallo de

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

primer grado según consta en la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00027 de fecha 16 de febrero de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda;

segundo: Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación contra Edenorte; **tercero:** Improcedencia del cómputo del interés legal compensatorio a partir de la sentencia de primer grado". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

retener la responsabilidad civil de dicha recurrente basada únicamente en las declaraciones de la testigo PER6 y en el acta emitida por el cuerpo de bomberos, en la cual no consta la causa generadora del incendio, otorgándole a dichos medios probatorios un alcance que no tienen.

8) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte valoró correctamente los medios de prueba y expresó motivos suficientes que justifican la decisión adoptada.

9) La corte *a qua* con relación a los alegatos en que se sustenta el medio de casación planteado expresó los motivos siguientes: *"que no hay diagnóstico de por qué ocurrió el fuego, porque los bomberos establecen en el acta lo siguiente: las causas generadoras, determinantes y eficientes de este incendio, son desconocidas por la institución de los bomberos; pero la forma como inició y la inestabilidad de la electricidad en los momentos previos al incendio, fue manifestada por una vecina, testigo en este proceso, la señora* PER7

quien declaró lo siguiente: estaba en la cocina de mi casa, cuando la luz se fue y volvió, duró meda hora y volvió a irse y a volver, pero lo hizo con un alto voltaje; esto así porque inmediatamente le dio un olor a quemado, salió fuera de su casa y vio el tendido eléctrico de Edenorte prendido en fuego, los alambres de alta tensión de casa de la víctima, encendidos. Que lo le dio tiempo a nada, cuando quiso llamar a su vecina la casa estaba toda incendiada, pero vacía, ya que su amiga se había ido a trabajar temprano; todo se quemó, y en ese lugar todos tienen contrato con Edenorte. Que atribuye la causa del fuego a las anomalías de la electricidad,

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ya que no es la primera vez que eso pasa, ha ocurrido otras veces debido a la inestabilidad eléctrica".

10) Prosigue motivando la alzada en el sentido siguiente: "*la guarda del tendido eléctrico, y el buen funcionamiento de la electricidad, sin altibajos o alto voltaje, está a cargo de la recurrente incidental, quien en ningún momento contradijo estas declaraciones de la testigo, precedentemente copiadas, ni presentó prueba alguna, es decir, no presentaron contra informativo, o un informe técnico, que expusiera que fue otra la causa del fuego, verbigracia un tanque de gas explotó, alguien cocinando que se le produjo un fuego, o que la damnificada acostumbraba a dejar velas o cosas incendiarias prendidas o expuestas en su casa. En la sentencia el juez que decidió el caso dice que acogió las declaraciones de la testigo por su coherencia y verosimilitud".*

11) En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso señalar, que el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que: "*Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios…*".

12) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera, sobre que: "en principio, las

distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden[2]".

13) Igualmente, es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[3], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[4].

14) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 3041/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc[5].

15) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[6].

16) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado en lo relativo a que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil fundamentó sus motivos decisorios en las declaraciones de la testigo PER7 quien declaró que a su juicio el hecho ocurrió por un alto voltaje, debido a que el día del

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[6] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

incendio la luz se iba y volvía y al volver la última vez "*lo hizo con un voltaje alto; esto así porque inmediatamente le dio un olor a quemado, salió afuera de su casa y vio el tendido eléctrico de Edenorte prendido en fuego y los alambres de alta tensión de la casa de la víctima* (demandante primigenia) *encendidos*".

17) Igualmente, del fallo criticado se verifica que no era un aspecto controvertido de la causa que ante la corte *a qua* no fue aportado ningún informe técnico u otro medio de prueba emitido por un perito o ducho en la materia del que fuera posible constatar el comportamiento irregular del fluido eléctrico (alto voltaje o altibajos en el voltaje) y que la testigo en cuyas declaraciones se basó la alzada no era un técnico en electricidad o especialista en dicha materia, sino una testigo común, la cual conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala carecen de la pericia para acreditar un fenómeno eléctrico como el alto voltaje.

18) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a las posturas jurisprudenciales precitadas a juicio de esta Primera Sala las declaraciones de la aludida testigo en la especie resultaban insuficientes para retener que la cosa generadora del incendio de que se trata fue el fluido eléctrico, en razón de que no puede considerarse como un hecho observable que hiciera indubitable que el incendió de la vivienda de la hoy recurrida se originó por un alto voltaje el hecho de la energía eléctrica se fuera y volviera varias veces en poco tiempo ni que la testigo haya visto la vivienda de la recurrida y los cables de electricidad incendiados, pues esto no permite constatar con entera certeza y de

manera inequívoca la participación activa de la cosa, en el caso, que el incendio se originó en los cables exteriores que están bajo la guarda de la distribuidora de la energía eléctrica, en la especie, de Edenorte ni que el incendio en cuestión ocurrió por un alto voltaje, pues la comprobación de dicho fenómeno eléctrico requiere se realicen ciertas mediciones, ya que este consiste en el suministro de un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo[7]. Por tanto, en el caso objeto de estudio no bastaba con que la actual recurrente no hiciera oposición a las declaraciones de la testigo para confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a la responsabilidad civil de esta última.

19) Sin desmedro, de lo antes indicado, es oportuno destacar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos[8], sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba[9]; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-3600, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.
[8] SCJ, 1ra Sala, núm. 2308/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
[9] SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa ni les otorgó su verdadero alcance, obviando cuestiones fácticas relevantes y que influían en la suerte de la causa, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00027, dictada el 16 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el

SCJ-PS-23-2421
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00205
Partes: Empresa Edenorte Dominicana, S.A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Napoleon R. Estevez Lavandier
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/64480a6c-e683-46a3-b29d-c96dc8699e59